

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-7/2015

**PROMOVENTE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:**            ARTURO  
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite acuerdo en el asunto general al rubro citado, en el sentido de determinar que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **ES COMPETENTE** para conocer y resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto por la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían constituir actos anticipados de campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El trece de febrero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentó denuncia en contra de Luis Walton Aburto y Movimiento Ciudadano por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, los hechos denunciados consistieron en reuniones realizados por Luis Walton Aburto con miembros del partido político, así como la transmisión de promocionales en radio y televisión en los que supuestamente se promueve su candidatura al gobierno del Estado.

**2. Trámite y resolución.** El Instituto Electoral local sustanció la denuncia como procedimiento especial sancionador y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero escindió la materia de la denuncia, de manera que, por un lado, se declaró incompetente para conocer de lo relativo a la transmisión de promocionales en radio y televisión, remitiéndolo a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral para que conociera de la misma, y declaró infundado el procedimiento sancionador respecto del resto de los hechos denunciados.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto y Movimiento Ciudadano, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de

campaña en radio y televisión, y en consecuencia sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial a efecto de determinar la autoridad electoral que debe conocer la denuncia señalada.

**4. Presentación de escrito.** El veinticuatro de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/2464/2015 mediante el cual el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral somete a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer de la denuncia señalada en el antecedente anterior.

**5. Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar el expediente integrado con motivo de la cuestión competencia señalada, a efecto de que proceda como corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el

rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto y Movimiento Ciudadano, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en radio y televisión, en virtud de que tanto el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declararon incompetentes para conocer de los hechos denunciados, de ahí que a petición del Titular de la mencionada Unidad Técnica sea este órgano jurisdiccional a quien corresponda determinar el órgano competente para conocer y resolver sobre la materia de los hechos denunciados.

De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS**

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1, pp. 413 y 414.

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO,** la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de la autoridad responsable, sino que es el propio titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral quien solicita a esta Sala Superior determina el órgano competente para conocer de la denuncia mencionada, sin que ninguno de los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver una denuncia sobre actos anticipados de campaña en radio y televisión.

## ***2. Estudio de la cuestión competencial***

### **2.1 Planteamiento del caso**

El Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero a Luis Walton Aburto y Movimiento Ciudadano por supuestos actos anticipados de campaña, entre otros, derivados de la transmisión de un spot en radio y televisión, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados relacionados con radio y televisión, por lo que escindió la denuncia y remitió las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sustanciara el procedimiento especial sancionador que corresponda, sin embargo, dicha autoridad nacional también se declaró incompetente y sometió a consideración de esta Sala Superior el asunto a efecto de que determinara quién es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar quién es la autoridad electoral competente para conocer sobre los supuestos actos anticipados de campaña en que según los denunciantes incurrieron Luis Walton Aburto y Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión de promocionales en radio y televisión.

## **2.2. Distribución de competencias respecto del procedimiento especial sancionador en casos de propaganda electoral.**

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto

Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el numeral 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las

reglas que rigen el procedimiento especial sancionador que conocen la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, de la citada ley general, el procedimiento especial sancionador procede, en lo que es materia de análisis, en contra de:

- Conductas que violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Dicho precepto se debe interpretar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, en el cual se señala que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que



corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, y
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas;
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores, la autoridad electoral local, tanto administrativa

como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

En los casos en que se soliciten medidas cautelares, la investigación de los hechos denunciados y la imposición de sanciones competen a la autoridad electoral local, sin embargo el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las medidas cautelares corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral nacional, quien actúa en colaboración con la autoridad local.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la

normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean de competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la

legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

### **2.3. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

Este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto y Movimiento ciudadano por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de un promocional en radio y televisión corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia implican una posible violación a la normativa electoral local por tratarse de actos anticipados de campaña, y por el contrario, no se relacionan con alguna de las disposiciones constitucionales que se regulan en el artículo 41, base III, apartados A y C, a partir de los cuales se actualizaría la competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En el caso, de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero se desprende que el motivo de la denuncia fue la difusión de un promocional en radio y televisión, mismo que fue pautado en los tiempos del partido, los cuales en concepto del denunciante, de su contenido se advierte que constituyen acto de campaña y no así de precampaña como correspondería acorde a los tiempos del proceso electoral, ello ya que los spots que aduce son ilegales van dirigidos a la ciudadanía en general y no así a los militantes del partido político.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la materia de la denuncia versa sobre el contenido de los spots, pues en concepto de los denunciantes constituyen actos anticipados de campaña, por lo tanto, la autoridad que conozca y resuelva el procedimiento especial sancionador deberá determinar valorar si los spots denunciados, por su contenido, pueden calificarse como actos anticipados de campaña.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señala en el artículo 278 que se

entienden como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el numeral 417 del código comicial local señala que la realización de actos anticipados de campaña o precampaña constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. El numeral 439 de dicho ordenamiento legal, establece que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña. El artículo 439 del código comicial señalado dispone que la instrucción del proceso especial sancionador corresponde a la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral de la entidad, a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, y el Tribunal Electoral del Estado será el encargado de resolver lo que en Derecho proceda.

En el caso, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- En el Estado de Guerrero se desarrolla un proceso electoral local en el que los ciudadanos elegirán Gobernador, Diputados locales, presidentes municipales e integrantes de los ayuntamientos;

- En el escrito de denuncia se señala que el sujeto denunciado es precandidato a gobernador de la entidad por Movimiento Ciudadano;
- La materia de la denuncia consiste en determinar si el contenido de los spots difundidos por los denunciados dentro de las pautas del partido constituyen posibles actos anticipados de campaña;
- La legislación electoral local señala lo que se entiende por acto de campaña y tipifica los actos anticipados de campaña;
- A través del procedimiento especial sancionador previsto en la legislación local se pueden conocer de infracciones por posibles actos anticipados de campaña, y
- Los hechos denunciados no se vinculan con la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de los pautados o la difusión de promocionales no pautados por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto por la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían constituir actos anticipados de campaña, dado que la materia de la denuncia versa sobre hechos que podrían constituir violaciones a la normativa

electoral de la entidad, de ahí que el órgano facultado para resolver sea la autoridad jurisdiccional local.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Walton Aburto por la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían constituir actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**